



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 50 (CINCUENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **28/2022**,

formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictada en el incidente de liquidación de intereses, deducido de los autos del expediente 632/2018 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en

contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios promovido por el licenciado \*\*\*\*\* con el carácter que ostenta dentro del proceso en que se actúa, al estar ajustada a derecho dicha regulación. En consecuencia.-

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla incidental propuesta por la parte actora, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por concepto de saldo insoluto capital exigible, Intereses Ordinarios, seguros, comisiones e IVA de comisiones e intereses moratorios, como fue establecido en la parte considerativa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERO.- Por lo que requiérase a la parte demandada para que dentro del término de tres días haga el pago de la cantidad que ha sido cuantificada, con el apercibimiento de que al no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021); se remitió el testimonio respectivo al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue turnado a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado vía electrónica, que obra a fojas de la ocho (8) a la dieciséis (16) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

**"A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** Es de explorado derecho, que de manera independiente a que exista la aprobación del convenio judicial celebrado entre las partes que intervienen en el presente Juicio, no menos cierto es que hay un exceso en el cálculo de los intereses generados con motivo del Contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes, ya que su Señoría debe velar en todo momento sobre el respeto a los derechos humanos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta que si se atiende a la naturaleza que caracteriza un derecho humano, el cual debe ser inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es

algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial.

Lo anterior viene a colación, en virtud que un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución dictada dentro del Incidente de Liquidación de Intereses que por este medio se impugna, debe mantener una total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que se dictó la sentencia, y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia.

A fin de demostrar lo señalado en el párrafo que antecede, me permito transcribir una jurisprudencia dictada por nuestros más Altos Tribunales Judiciales, así como el artículo relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos: Época: Décima Época Registro: 2013551 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.) Página: 2415 **USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA. (la transcribe).**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 28/2022

5

## CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

**3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**

NOTA.- Lo resaltado es propio. Tanto el A Quo, como este Ad Quem, tienen la facultad de reducir el interés usurario que en su momento se determinó en el convenio de transacción judicial aprobado en autos, sin que esto tenga como consecuencia la alteración de la "cosa juzgada", tomando en cuenta que en nuestro sistema legislativo se encuentra prohibida la figura de la usura, regularizando legalmente el interés señalado, al tipo legal, según lo establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicable de manera supletoria, el cual me permito transcribir:

**Artículo 2395.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. Es por las consideraciones establecidas con anterioridad, que este H. Ad Quem debe declarar la improcedencia del Incidente de Liquidación de Intereses que por este

medio se impugna, tomando en consideración que el cálculo adoptado es evidentemente excesivo a lo señalado por los numerales transcritos.

**SEGUNDO.-** En este agravio, expreso mi más amplia oposición a la procedencia del Incidente de Liquidación de Intereses que se impugna por este medio, tomando en cuenta que al darle valor al estado de cuenta certificado expedido por el contador público \*\*\*\*\* , sin reunir los requisitos exigidos por la ley de la materia se le dan ventajas a dicha parte violando por ende el principio de igualdad de las partes que debe prevalecer en el procedimiento civil mexicano y como consecuencia de ello se violan formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de mi Representada.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece claramente que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito **junto con los estados de cuenta certificados por el Contador facultado por la Institución de Crédito acreedora**, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El espíritu de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer en el artículo 68 era el de que las instituciones de crédito iban a tener un estado de cuenta, en el cual se fueran anotando los cargos y abonos que estaba llevando acabo la cuenta que se le iba a abrir a un acreditado, esto con el objeto de que hubiera la transparencia necesaria en los saldos que se debían de cobrar a los acreditados para que éstos tuvieran la certeza jurídica de que lo que estaban pagando era realmente lo que adeudaban, por lo tanto, en el Estado de Cuenta se debía ir estableciendo los cargos y abonos, las operaciones aritméticas que se llevaron a cabo por motivo de la aplicación de las tasas de interés, un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

desmembramiento de la composición de dichas tasas, todo esto con el objeto de que fuera lo más claro y preciso posible las operaciones crediticias llevadas a cabo entre acreditante (Banco) y acreditados (deudores).

Considero que el A Quo no hizo un estudio adecuado en el sentido de que la certificación de adeudo anexada por la parte actora, no reúne los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que podrá darse cuenta que la certificación en comento, y que obra agregada en autos del Expediente original, únicamente menciona el capital, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, pero sin hacer las operaciones aritméticas necesarias de las cuales se pueda deducir que dichas cantidades sean las correspondientes generadas por tales conceptos.

Podrá darse cuenta este Ad Quem, que en ningún momento en la certificación de adeudo que anexa el apoderado de la parte actora, acompaña las operaciones exigidas para tener como resultado la tasa a aplicar, sin precisar cuáles fueron las fórmulas que utilizo para el cálculo de los saldos exigidos, como lo ordena el Contrato básico de ésta acción.

En virtud de lo anterior, no era posible jurídicamente hablando, tener la certeza del resultado en los términos aprobados por el A Quo, en el sentido referido por la parte actora en éste Juicio, porque el supuesto estado de cuenta certificado que se exhibió, no contiene los requisitos legales adecuados para haberse considerado al momento de dictar la Resolución que hoy se combate Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos Tribunales de Justicia en nuestro País:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 162372 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.929 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1308 Tipo: Aislada **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.** (la transcribe)".

--- **TERCERO.-** En su primer concepto de agravio la parte demandada apelante \*\*\*\*\* a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* aduce esencialmente que, de manera independiente a que exista la aprobación del convenio judicial celebrado entre las partes que intervienen en el juicio, hay un exceso en el cálculo de los intereses generados con motivo del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria; que se debe velar en todo momento el respeto a los derechos humanos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que la resolución recurrida debe mantener una total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que se dictó la sentencia; que tanto el A quo como el Ad Quem, tienen la facultad de reducir el interés usurario que en su momento se determinó en el convenio de transacción judicial aprobado en autos, sin que esto tenga como consecuencia la alteración de la cosa juzgada, tomando en cuenta que en el sistema legislativo se encuentra prohibida la figura de la usura.

-----

--- El concepto de agravio que antecede es infundado por las consideraciones siguientes.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 28/2022

9

--- En primer término resulta conveniente señalar que, la institución procesal de la cosa juzgada, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales imparciales e independientes previamente establecidos, solicitando la impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.-----

--- Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las

formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido no está a discusión; y, por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 589, de rubro.-----

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo **14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo **17, tercer párrafo, de la Norma Suprema**, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

--- Ahora bien, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la propiedad como un derecho humano que debe ser protegido y, como una forma de reconocimiento y protección a ese derecho, en el apartado 3 de ese numeral, se prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.-----

--- El tema relativo a la prohibición de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue abordado por la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a la jurisprudencia *"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA*

*LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]*”, en la que se estableció

que cuando se adviertan indicios de un interés excesivo o desproporcionado, se debe analizar de oficio la posible configuración de usura, análisis de que se consideró, no es violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues la aplicación de la ley en un sentido acorde con la Constitución Federal, al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes y, además, la eventual decisión oficiosa sobre la existencia de la usura por el cobro excesivo de intereses, sólo puede derivar de la apreciación de hechos notorios y de las propias constancias que integren el expediente al momento de emitir la sentencia respectiva.-----

--- Sin embargo, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y de ser el caso, reducir la tasa de interés pactada por las partes, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica esa obligación necesariamente encuentra como límite la institución de la cosa juzgada.-----

--- Así, en el presente caso, de las constancias de autos, se advierte que el juzgador de primer grado para declarar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

procedente el incidente de liquidación de intereses al  
respecto consideró: -----

“TERCERO. La presente planilla de liquidación de sentencia promovida por el licenciado \*\*\*\*\*se declara procedente por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de saldo insoluto, capital exigible, intereses ordinarios y moratorios, comisiones e IVA de comisiones.

Lo anterior es así, porque del convenio de transacción judicial exhibido en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, y el cual fue aprobado en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la parte demandada reconoció adeudar las siguientes cantidades: Por concepto de saldo vencido de 10 mensualidades correspondiente al 03 de febrero del 2018 al 03 de noviembre del 2018, y a favor de EL ACTOR, derivado del contrato de crédito base de la acción del juicio al cual se comparece, la cantidad de de: \$\*\*\*\*\* , saldo que se compone de capital, intereses ordinarios, intereses moratorios, comisión banco, e IVA comisión banco, seguros, Así mismo la demandada reconoce también adeudar a la fecha, la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de saldo insoluto del crédito, Y también reconoce adeudar a la fecha, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de intereses no exigibles aun.- Así mismo en la clausula tercera inciso d), se comprometió a seguir pagando sus mensualidades, a partir del mes de enero del año dos mil diecinueve, conforme a lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, descrito en la Declaración I, hasta llegar al

fin del pago del saldo insoluto. Esto para efectos de cubrir, tanto el saldo insoluto del crédito, más cualquier otro accesorio legal que sea generado, al amparo del contrato de Crédito.

Asimismo, junto con su promoción incidental exhibe el estado de cuenta certificado expedido por el contador público \*\*\*\*\*, en el cual se hace constar el nombre de la demandada, Tipo de Crédito, Fecha de contrato, importe dispuesto, monto reconocido, fecha de pago, concepto, saldo insoluto, capital exigible, TIIE, puntos adicionales, Tasa Ordinaria, Tasa Tope, Intereses Ordinarios, Seguros, Comisiones, I.V.A. De Comisiones, Base de calculo, Factor Moratorio, Tasa Moratoria, Intereses Moratorios, Total del Adeudo; para concluir que se adeuda la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de saldo insoluto; la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de Capital Exigible; la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de Intereses Ordinarios; la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de Seguros; la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de Comisiones; La cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de I.V.A. de Comisiones. La cantidad de \$\*\*\*\*\* Total del adeudo \$\*\*\*\*\*.

--- Determinación que ésta Alzada, estima acertada, tomando en consideración que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, por tanto, el Juez de la instancia no estaba en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

aptitud de ejercer un control de usura sobre la cantidad que la ahora recurrente se obligó a pagar en el convenio que celebró con el actor el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue aprobado por resolución del siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019) y elevado a la categoría de cosa juzgada, en virtud de que deriva de un contrato de reconocimiento de adeudo que tiene el carácter de cosa juzgada y, por tanto, lo pactado por las partes en el aludido convenio, es un derecho sustantivo reconocido en favor de la parte actora que se encuentra firme. -----

--- En el segundo motivo de inconformidad, la demandada apelante a través de su autorizado, aduce que al darle valor al estado de cuenta certificado, sin reunir los requisitos exigidos por la ley, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de su representada, pues la certificación únicamente menciona el capital, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, pero sin hacer las operaciones aritméticas necesarias de las cuales se pueda deducir que dichas cantidades sean las correspondientes generadas por tales conceptos; resultan por igual infundadas.-----

--- Ello se estima así, dado que basta imponerse al convenio que se ha venido haciendo alusión, para constatar que en la cláusula quinta del mismo entre otras cosas se estipuló que, para el caso de que la demandada no cumpla con el pago en los términos condiciones establecidos en el mismo, tanto de capital como de intereses moratorios, en las fechas que se

establecen, el actor podrá solicitar la ejecución de dicho acuerdo, con la simple exhibición del estado de cuenta certificado; luego entonces, el juzgador de primera instancia estaba en aptitud de tomarlo en cuenta al momento de resolver el incidente de que se trata, en virtud de que así se había pactado en dicho convenio el cual fue celebrado por los hoy contendientes y elevado a la categoría de cosa juzgada, como se señaló líneas anteriores<sup>1</sup>.-----

--- Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por al Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Página 657, Registro Digital 2014920, de epígrafe.-----

**“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo **21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a

---

1 Fojas 161 a la 164 del testimonio de constancias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal”.

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112,

113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravios primero y segundo expresados por la parte demandada, en contra de la resolución de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.---

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.------  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/gocl.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.